

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

Handwritten initials: KU

MATRIZ

CIRCULAR N° 765

SANTIAGO, diciembre 14 de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ENERO DE 1982, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de enero de 1982 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste de los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de enero por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el D.O. de 27 de junio de 1981, en la actualidad, corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

De consiguiente, por el mes de enero de 1982 procederá aplicar un interés penal de 2,08% mensual, tasa que se obtiene de la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N°5 de 1981, publicado en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 1981, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de enero, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 69,7% de interés penal para el mes de enero.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

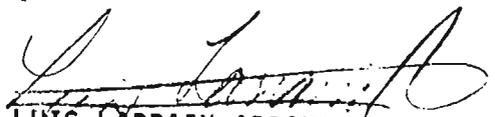

LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE ENERO DE 1982 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 :: NOVIEMBRE	453.527,0	478.609,0
DICIEMBRE	453.526,0	478.609,0
1971 : ENERO	447.197,0	471.929,0
FEBRERO	443.977,0	468.531,0
MARZO	438.700,0	462.961,0
ABRIL	428.061,0	451.731,0
MAYO	416.354,0	439.374,0
JUNIO	408.088,0	430.649,0
JULIO	406.894,0	429.390,0
AGOSTO	402.556,0	424.812,0
SEPTIEMBRE	398.342,0	420.365,0
OCTUBRE	391.775,0	413.433,0
NOVIEMBRE	381.587,0	402.680,0
DICIEMBRE	371.349,0	391.873,0
1972 : ENERO	358.268,0	378.065,0
FEBRERO	336.446,0	355.030,0
MARZO	327.490,0	345.577,0
ABRIL	309.947,0	327.059,0
MAYO	297.294,0	313.703,0
JUNIO	291.216,0	307.288,0
JULIO	278.799,0	294.182,0
AGOSTO	227.146,0	239.656,0
SEPTIEMBRE	185.866,0	196.081,0
OCTUBRE	161.307,0	170.157,0
NOVIEMBRE	152.736,0	161.110,0
DICIEMBRE	140.976,0	148.697,0
1973 : ENERO	127.812,0	134.801,0
FEBRERO	122.730,0	129.438,0
MARZO	115.586,0	121.897,0
ABRIL	104.886,0	110.603,0
MAYO	87.846,0	92.616,0
JUNIO	75.959,0	80.069,0
JULIO	65.882,0	69.432,0
AGOSTO	56.282,0	59.299,0
SEPTIEMBRE	48.155,0	50.721,0
OCTUBRE	25.676,0	26.993,0
NOVIEMBRE	24.291,0	25.532,0
DICIEMBRE	23.190,0	24.371,0

1974 :	ENERO	20.322,0	21.344,0
	FEBRERO	16.326,0	17.127,0
	MARZO	14.295,0	14.984,0
	ABRIL	12.397,0	12.981,0
	MAYO	11.407,0	11.937,0
	JUNIO	9.442,0	9.864,0
	JULIO	8.466,0	8.835,0
	AGOSTO	7.633,0	7.957,0
	SEPTIEMBRE	6.767,0	7.043,0
	OCTUBRE	5.631,0	5.908,0
	NOVIEMBRE	5.078,0	5.376,0
	DICIEMBRE	4.717,0	5.042,0
1975 :	ENERO	4.096,0	4.414,0
	FEBRERO	3.475,0	3.773,0
	MARZO	2.837,0	3.097,0
	ABRIL	2.322,0	2.547,0
	MAYO	1.979,0	2.182,0
	JUNIO	1.634,0	1.806,0
	JULIO	1.477,0	1.643,0
	AGOSTO	1.341,0	1.501,0
	SEPTIEMBRE	1.213,0	1.366,0
	OCTUBRE	1.105,0	1.252,0
	NOVIEMBRE	1.009,0	1.150,0
	DICIEMBRE	930,4	1.067,0
1976 :	ENERO	831,5	956,2
	FEBRERO	746,1	859,8
	MARZO	648,6	745,3
	ABRIL	572,1	655,4
	MAYO	513,9	587,7
	JUNIO	451,4	512,2
	JULIO	409,0	462,3
	AGOSTO	382,5	433,2
	SEPTIEMBRE	350,4	395,4
	OCTUBRE	323,8	364,3
	NOVIEMBRE	307,4	347,2
	DICIEMBRE	288,1	325,4
1977 :	ENERO	268,0	301,6
	FEBRERO	249,4	279,5
	MARZO	231,5	257,6
	ABRIL	217,7	241,6
	MAYO	206,4	229,0
	JUNIO	196,5	218,4
	JULIO	186,1	206,4
	AGOSTO	177,0	196,4
	SEPTIEMBRE	167,8	185,7
	OCTUBRE	158,3	174,2
	NOVIEMBRE	152,2	168,3
	DICIEMBRE	145,0	160,2

1978 :	ENERO	139,8	155,5
	FEBRERO	134,1	149,5
	MARZO	127,8	142,4
	ABRIL	122,2	136,3
	MAYO	117,4	131,4
	JUNIO	112,8	126,8
	JULIO	107,8	121,2
	AGOSTO	102,7	115,2
	SEPTIEMBRE	97,8	109,2
	OCTUBRE	93,9	105,4
	NOVIEMBRE	90,7	102,7
	DICIEMBRE	87,3	99,6
1979 :	ENERO	83,5	95,3
	FEBRERO	80,2	92,2
	MARZO	76,1	86,9
	ABRIL	72,4	82,2
	MAYO	68,8	77,7
	JUNIO	65,4	73,4
	JULIO	61,4	67,3
	AGOSTO	57,1	59,8
	SEPTIEMBRE	53,4	53,7
	OCTUBRE	50,6	50,1
	NOVIEMBRE	48,1	46,9
	DICIEMBRE	45,6	43,7
1980 :	ENERO	43,2	40,7
	FEBRERO	41,1	38,2
	MARZO	38,6	34,3
	ABRIL	36,3	30,9
	MAYO	34,2	28,0
	JUNIO	32,3	25,6
	JULIO	30,4	23,1
	AGOSTO	28,6	20,4
	SEPTIEMBRE	26,8	17,9
	OCTUBRE	24,9	14,6
	NOVIEMBRE	23,1	11,6
	DICIEMBRE	21,6	9,5
1981 :	ENERO	20,2	7,8
	FEBRERO	18,6	7,4
	MARZO	16,9	6,6
	ABRIL	15,3	5,3
	MAYO	13,6	3,9
	JUNIO	12,1	3,8
	JULIO	10,4	3,2
	AGOSTO	8,8	1,9
	SEPTIEMBRE	7,0	1,0
	OCTUBRE	5,3	0,7
	NOVIEMBRE	3,7	0,5
	DICIEMBRE	(*) 2,1	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de diciembre de 1981 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 31 de enero de 1982.

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ENERO DE 1982, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°420 y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 :		
ENERO		99,9
FEBRERO		95,5
MARZO		92,4
ABRIL		87,1
MAYO		82,4
JUNIO		77,9
JULIO		73,6
AGOSTO		67,5
SEPTIEMBRE		60,0
OCTUBRE		53,9
NOVIEMBRE		50,3
DICIEMBRE		47,1
1980 :		
ENERO		43,9
FEBRERO		40,9
MARZO		38,4
ABRIL		34,4
MAYO		31,1
JUNIO		28,1
JULIO		25,7
AGOSTO		23,2
SEPTIEMBRE		20,6
OCTUBRE		18,1
NOVIEMBRE		14,7
DICIEMBRE		11,8
1981 :		
ENERO		9,6
FEBRERO	16,1	7,9
MARZO	14,5	7,6
ABRIL	12,9	6,7
MAYO	11,3	5,4
JUNIO	9,8	4,0
JULIO	8,2	3,9
AGOSTO	6,6	3,3
SEPTIEMBRE	5,0	2,1
OCTUBRE	3,2	1,1
NOVIEMBRE	1,5	0,8

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.